

LA FALACIA DEL PER SE

Pablo Trevisán

LA FALACIA DEL PER SE

La Presunción Refutable del Artículo 2 de la Ley 27.442, la Resolución de la Autoridad Nacional de la Competencia en el caso “Areneras del Chaco” y una Advertencia sobre el Trasplante Acrítico de Categorías del Common Law al Derecho Continental Argentino

Septiembre 2026



Pablo Trevisán

Socio de Estudio Trevisán. Comisionado de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de Argentina, en el periodo 2015-2020.

Abstract

Español: Este trabajo analiza críticamente la doctrina sentada por el Tribunal de Defensa de la Competencia en la Resolución del Caso Areneras. En dicha resolución, el Tribunal calificó al artículo 2° de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia como una prohibición “categórica e incondicional”, expresamente asimilada a la regla de ilegalidad *per se* del derecho *antitrust* estadounidense, y rechazó por “*contra legem*” la tesis según la cual dicho artículo consagraría una presunción *iuris tantum* de perjuicio al interés económico general. El presente trabajo sostiene, en línea con la posición ya sostenida por el autor en trabajos anteriores, que esa lectura es dogmáticamente incorrecta; que el propio derecho comparado invocado por el Tribunal de Defensa de la Competencia —en particular el artículo 101(1) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tal como lo interpretan la doctrina y la jurisprudencia europeas contemporáneas— demuestra que las restricciones “por objeto” operan como una presunción refutable, y no como una regla *per se* cerrada a toda prueba en contrario; y que la asimilación no mediada de la figura estadounidense al artículo 2° de la LDC constituye un trasplante dogmático inadvertido, incompatible con la estructura del propio plexo normativo argentino y con el método interpretativo civilista al que la Ley de Defensa de la Competencia de Argentina se encuentra sujeta.

Inglés: This paper critically analyses the doctrine laid down by the Competition Tribunal in its Resolution in the *Areneras* case. In that resolution, the Tribunal characterised Section 2 of Competition Law No. 27.442 as a “categorical and unconditional” prohibition, expressly equated with the *per se* illegality rule of U.S. antitrust law, and rejected as “*contra legem*” the view that the provision enshrines a rebuttable (*iuris tantum*) presumption of harm to the general economic interest. This paper argues, consistently with the position previously advanced by the author, that such a reading is doctrinally incorrect; that the very comparative law invoked by the Competition Tribunal —in particular Article 101(1) of the Treaty on the Functioning of the European Union, as construed by contemporary European scholarship and case law— shows that “by object” restrictions operate as a rebuttable presumption, and not as a *per se* rule closed to all evidence to the contrary; and that the unmediated equation of the U.S. doctrine with Section 2 of the Competition Law amounts to an inadvertent doctrinal transplant, incompatible with the structure of the Argentine statutory framework itself and with the civil-law interpretive method to which Argentine Competition Law is subject.

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de julio de 2026 el Tribunal de Defensa de la Competencia (“TDC”) dictó la Resolución RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC¹, mediante la cual declaró responsable a la Cooperativa Minera de Productores de Arena y Piedra del Noreste Limitada y a trece de sus asociados por haber incurrido, entre el 1° de enero de 2019 y el 8 de mayo de 2024, en una práctica absolutamente restrictiva de la competencia consistente en la fijación conjunta del precio de venta de arena para la construcción en la provincia del Chaco, en infracción al artículo 2° inciso a) de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”). La resolución impuso multas que, en conjunto, superan el millón de unidades móviles² (equivalentes a aproximadamente USD 1.180.500.-), ordenó el cese inmediato de la conducta y dispuso la modificación del estatuto cooperativo para eliminar las cláusulas que habilitaban la coordinación de precios entre asociados.

Más allá del resultado del caso concreto —cuyos hechos, según surge del propio expediente, revelan un acuerdo de fijación de precios sostenido durante más de cuarenta años entre productores independientes de arena agrupados bajo la forma cooperativa—, lo que motiva este trabajo es la doctrina general que el TDC construyó, obiter y ex professo, en la sección O de los considerandos de la resolución, titulada “Las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia del artículo 2° de la LDC”. Allí el Tribunal no se limitó a resolver el caso concreto sino que, “antes de avanzar en el análisis de los hechos”, se propuso “dejar claramente establecida la interpretación que este TDC adopta en relación con el artículo 2°³ de la LDC” con “importantes implicancias” que exceden el expediente bajo examen y alcanzan “en general” a “la política de defensa de la competencia dirigida a combatir los acuerdos de cartelización empresarial”.

La doctrina así fijada puede resumirse en cuatro proposiciones. Primera: el artículo 2° de la LDC establece una “prohibición categórica” de las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia, equivalente en su lógica a las infracciones penales de peligro abstracto. Segunda: la presunción de perjuicio al interés económico general (“IEG”) que contiene el artículo 2° es “directa e incondicional”, de modo que no admite prueba en contrario sobre la ausencia de poder de mercado ni sobre la ausencia de daño potencial o real. Tercera: la llamada “teoría de la inversión de la carga de la prueba” —que interpreta al artículo 2° como una presunción *iuris tantum* que las partes investigadas pueden revertir demostrando la ausencia de poder de mercado— resulta “estructuralmente endeble”, “*contra legem*” y trivializa la calificación legal de “práctica absolutamente restrictiva”. Cuarta: esta lectura categórica encuentra respaldo en el derecho comparado, en particular en el artículo 101(1) del TFUE (restricciones “por objeto”) y en la regla *per se* del derecho antitrust estadounidense, presentados por el TDC como análogos funcionales de una misma lógica de prohibición sin necesidad de prueba de efectos.

1 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, “C. 1732 - Cooperativa Minera de Productores de Arena y Piedra del Noreste Ltda. s/ Infracción Ley 27.442”, Tribunal de Defensa de la Competencia, Autoridad Nacional de la Competencia, 29 de julio de 2026, Expediente EX-2019-57480721-APN-DGD#MPYT. Todas las citas a la resolución en este trabajo remiten a este expediente.

2 La sanción total alcanzó los 1.230.891 Unidades Móviles, es decir, un total de AR\$ 1.785 millones, que equivalían a unos USD 1.180.459.- El valor de la Unidad Móvil, para el ejercicio 2026, fue de AR\$ 1.450,05.- de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 6/2026 del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Autoridad Nacional de la Competencia, publicada en el Boletín Oficial el 16 de enero de 2026: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/337510/20260116>.

3 Art. 2, Ley 27.442: “Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere: a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado; b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios; c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento; d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas. Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

Este trabajo sostiene que la cuarta proposición —el respaldo comparado— es la que hace posible a las otras tres, y que es también la que resulta jurídicamente errónea. Un examen más detenido de la doctrina y la jurisprudencia europeas contemporáneas sobre las restricciones “por objeto” del artículo 101(1) TFUE revela que dicha figura no es, ni ha pretendido nunca ser, una regla *per se* en el sentido clásico estadounidense: se trata de una presunción de daño que, aunque dispensa a la autoridad de probar efectos, permanece abierta a que las partes investigadas la refuten demostrando que el acuerdo, por razones de contexto económico y jurídico, es incapaz de restringir la competencia. El propio derecho estadounidense, además, morigera considerablemente la aparente rigidez de la regla *per se* a través de la doctrina de las *ancillary restraints*, como el propio TDC reconoce al citar las (derogadas⁴) *Antitrust Guidelines for Collaboration Among Competitors* de 2000. La comparación que la resolución invoca en su apoyo, entonces, prueba menos de lo que el Tribunal le hace decir — y, en algunos aspectos, prueba lo contrario.

El trabajo se propone además una segunda tarea, de naturaleza más metodológica que dogmática, pero no por ello menos importante: advertir sobre el riesgo de importar una figura de common law —la regla *per se*, producto de una tradición judicial de creación casuística del derecho antitrust estadounidense a lo largo de más de un siglo de jurisprudencia de la Corte Suprema— y proyectarla sin mediación dogmática sobre un texto legal continental, sancionado por el Congreso argentino dentro de una tradición de codificación civilista, que debe leerse en el contexto del plexo normativo general del derecho argentino: el Código Civil y Comercial de la Nación, la Constitución Nacional, y los principios generales que gobiernan el derecho administrativo sancionador. Como se desarrollará en el Capítulo V, esta operación de trasplante no es inocua: conduce a una lectura de la LDC más severa que la de sus propias fuentes de inspiración comparada, y lo hace, paradójicamente, invocando esas mismas fuentes.

El desarrollo del trabajo sigue el siguiente orden. El Capítulo II reconstruye los hechos del caso Areneras y la doctrina del TDC en sus propios términos, y la confronta con el dictamen que el órgano instructor de la propia autoridad elevó al Tribunal en el mismo expediente. El Capítulo III recapitula la posición ya sostenida por el autor sobre el verdadero alcance del artículo 2° de la LDC. El Capítulo IV desarrolla en detalle el estado de la doctrina y la jurisprudencia europeas sobre las restricciones por objeto del artículo 101(1) TFUE como presunción refutable, y confronta esa figura con la lectura que el TDC hace de ella. El Capítulo V desarrolla la crítica sobre el trasplante acrítico de categorías de common law al derecho continental argentino, con apoyo en la literatura comparada y en los principios del derecho sancionador argentino. El Capítulo VI examina las consecuencias prácticas de la interpretación categórica incondicional, tomando como caso de estudio la propia cooperativa investigada en Areneras. El Capítulo VII concluye con una propuesta de lectura del artículo 2° de la LDC de *lege lata* y una recomendación de *lege ferenda*.

II. EL PROBLEMA: LA DOCTRINA SENTADA POR EL TDC EN EL CASO ARENERAS

1. Los hechos

La Cooperativa Minera de Productores de Arena y Piedra del Noreste Limitada (“la Cooperativa”) fue autorizada a funcionar en 1981 y agrupa a productores independientes de arena de la provincia del Chaco. Según surge del expediente, la Cooperativa no cuenta con activos productivos propios —cabeceras, embarcaciones o permisos de extracción—, los cuales pertenecen a cada uno de los asociados; su función exclusiva es la comercialización conjunta de la arena producida por éstos, incluyendo la fijación unificada del precio de

4 Ver Federal Trade Commission (FTC): <https://www.ftc.gov/news-events/news/press-releases/2024/12/ftc-doj-withdraw-guidelines-collaboration-among-competitors>.

venta⁵. Tras una interrupción de sus actividades comerciales durante 2018, la Cooperativa se reorganizó a comienzos de 2019 y retomó la práctica de fijación conjunta de precios, que —según reconocieron las propias partes investigadas— se mantuvo ininterrumpidamente hasta la fecha de la imputación, el 8 de mayo de 2024.

Las partes investigadas no negaron la existencia del acuerdo de fijación de precios; lo defendieron como el ejercicio legítimo del objeto social cooperativo, amparado en las normas del derecho cooperativo argentino, e invocaron —entre otras defensas— la ausencia de poder de mercado, la inexistencia de barreras a la entrada, la presencia de competidores no asociados en la región y la ausencia de intención o de efecto de perjudicar a los consumidores⁶. Una de las partes citó expresamente doctrina favorable a la aplicación de la llamada “regla de la razón” al caso. El TDC rechazó todas estas defensas por resultar, según su propia doctrina, ajenas al estándar probatorio aplicable a las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia.

2. La doctrina del TDC sobre el artículo 2° LDC

El razonamiento del Tribunal puede reconstruirse en los siguientes pasos. En primer lugar, caracteriza a las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia como aquellas que reúnen una “condición positiva” (que su contenido se refiera a una restricción de precio, cantidad, mercado o licitación) y una “condición negativa” (que dicha restricción no venga acompañada de una justificación procompetitiva objetiva vinculada al IEG)⁷, replicando así, con otro vocabulario, la distinción estadounidense entre naked restraints y ancillary restraints. En segundo lugar, sostiene que la presunción de perjuicio al IEG contenida en el artículo 2° es “de tipo categórico” porque la fórmula legal —“se presume que producen perjuicio al interés económico general”— emplea, a criterio del Tribunal, “lenguaje conclusivo” y no “condicional”, a diferencia del artículo 1° de la LDC, que sí condiciona la ilicitud a que “pueda resultar perjuicio” al IEG⁸.

En tercer lugar, y este es el paso decisivo, el TDC examina y rechaza expresamente la interpretación alternativa según la cual el artículo 2° establecería una presunción *iuris tantum*, revertible mediante prueba de la ausencia de poder de mercado por parte de los investigados. El Tribunal razona que admitir esa tesis reintroduciría, por vía indirecta, el análisis de poder de mercado propio de la “regla de la razón” del artículo 1°, vaciando de contenido específico al artículo 2° y conduciendo a una interpretación que el propio TDC califica de “contra legem”⁹. Como apoyo adicional, el Tribunal descarta que el artículo 29¹⁰ de la LDC —y el artículo 29 de su reglamentación aprobada por el Decreto 480/2018— incidan sobre el alcance del artículo 2°, por regular una hipótesis *ex ante* (autorización previa) estructuralmente distinta de la hipótesis *ex post* que regula el artículo 2°. Vale notar que esta desvinculación no era la lectura contemporánea a la sanción de la ley: Richard Whish, comentando la LDC recién promulgada, entendió que el artículo 29 operaba precisamente como el cauce por el cual las partes de un acuerdo del artículo 2° podían obtener autorización cuando este no fuera detrimental para el IEG —es decir, como una vía de refutación de la presunción, no como una hipótesis ajena a ella—, tal como se desarrolla en el Capítulo IV.¹¹

5 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, apartado “Q. Sujetos comprendidos en la conducta imputada”, pto. 1 (“La COOPERATIVA”).

6 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, apartado “D. Las explicaciones” y apartado “N. Los alegatos”.

7 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección “O. Las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia del artículo 2° de la LDC”, pto. 1 (“Caracterización de las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia”).

8 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección O, pto. 2 (“El tipo de prohibición aplicable”).

9 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección O, pto. 4 (“El artículo 2° y la sistemática de la LDC”), en particular el pasaje sobre la “teoría de la inversión de la carga de la prueba”.

10 Art. 29, Ley 27.442: “El Tribunal de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, podrá por decisión fundada expedir permisos para la realización de contratos, convenios o arreglos que contemplen conductas incluidas en el artículo 2° de la presente, que a la sana discreción del Tribunal no constituyan perjuicio para el interés económico general.”

11 Richard Whish, “Comment and General Assessment of Law 27.442 of 2018 from a European Competition Law Perspective”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia (P. Trevisán, M. del Pino y D. A. Chamatropulos, dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 642, nota 10: “Section 29 of the Act provides for the provision of a permit by the Competition Tribunal for an agreement, including of the kind set out in section 2, if it is not detrimental to the general economic interest.”

En cuarto lugar, y en apoyo de esta lectura categórica, el Tribunal se apoya en un extenso repaso de derecho comparado: la Recomendación de la OCDE OECD/LEGAL/0452 sobre *hard core cartels*¹²; el artículo 101(1) TFUE y las Directrices de la Comisión Europea de 2023 sobre acuerdos de cooperación horizontal, presentados como consagrando una “prohibición de tipo categórico” de las restricciones por objeto que no requiere “el examen de efectos”¹³; la regla per se estadounidense de las Antitrust Guidelines for Collaboration Among Competitors del año 2000 (DOJ-FTC) y el precedente *United States v. Socony-Vacuum Oil Co.*¹⁴; y las prohibiciones categóricas de Chile, Perú, México y —de modo incipiente, por vía jurisprudencial— Brasil.

Es importante notar que el TDC no ignora por completo la posibilidad de defensa: reconoce que las partes investigadas conservan el derecho de “exponer sus defensas y ofrecer la prueba que sea conducente a demostrar que el acuerdo del que se las acusa o bien no existe o bien no tiene las características” de una práctica absolutamente restrictiva¹⁵—es decir, pueden discutir el encuadre típico, mostrando que el acuerdo tiene una justificación procompetitiva objetiva vinculada al IEG (integración productiva, emprendimiento conjunto, etc.), en cuyo caso el caso migra al artículo 1° y a un análisis de regla de la razón—. Lo que el Tribunal excluye, en cambio, es que, una vez encuadrado el acuerdo dentro de la categoría del artículo 2°, las partes puedan revertir la presunción de daño mediante el único argumento de que carecen de poder de mercado suficiente para dañar el IEG. Esta distinción —entre defensa sobre el encuadre típico (característica del acuerdo) y defensa sobre el mérito de la presunción de daño (poder de mercado)— será central para el análisis del Capítulo IV, porque es precisamente el punto en el que la resolución se aparta, tal vez sin advertirlo del todo, del propio modelo europeo que invoca.

3. El dictamen de la SICA: qué agregó el Tribunal

Para dimensionar el alcance de la doctrina reseñada en el apartado anterior conviene un cotejo que la propia resolución no realiza: el de esa doctrina con el dictamen que, en los términos del artículo 30, inciso h), de la LDC, la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas (“SICA”) elevó al Tribunal el 8 de mayo de 2026, antes del dictado de la Resolución Areneras.¹⁶ El cotejo resulta pertinente porque la SICA es el órgano instructor de la propia ANC —el que produjo la prueba, sostuvo la acusación y propuso las sanciones que el TDC terminó aplicando— y porque su dictamen arriba a idéntico resultado sancionatorio sin ninguna de las cuatro proposiciones que este trabajo controvierte.

Conviene comenzar por el punto de partida del procedimiento. La imputación formulada por la ex CNDC el 8 de mayo de 2024 corrió traslado a las investigadas por la presunta realización de conductas anticompetitivas “con potencial perjuicio al interés económico general”, encuadradas en “los artículos 1° y 2° inc. a) de la LDC”, y fundó ese encuadre en un análisis que comprendía la posición dominante de la Cooperativa en el mercado relevante definido, la evolución del precio de la arena por encima de los índices de inflación y la ausencia

12 OCDE, Recommendation of the Council concerning Effective Action against Hard Core Cartels, OECD/LEGAL/0452, 2 de julio de 1998 (modificada en 2019); disponible en <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0452>.

13 Comunicación de la Comisión Europea, Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (2023/C 259/01), Diario Oficial de la Unión Europea, 21 de julio de 2023, pto. 1.2.4 (“Restricciones de la competencia por el objeto”), párrafos 21 a 29.

14 U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission, Antitrust Guidelines for Collaboration Among Competitors (2000), pto. 3.2; *United States v. Socony-Vacuum Oil Co., Inc.*, 310 U.S. 150 (1940).

15 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección O, pto. 6 (“Derecho de defensa y la prohibición categórica del artículo 2° de la LDC”).

16 Dictamen de la SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, RE-2026-46351428-APN-SICA#ANC, del 8 de mayo de 2026, emitido en los términos del artículo 30, inciso h), de la LDC y agregado al expediente EX-2019-57480721- -APN-DGD#MPYT en el N° de orden 1056 (en adelante, el “Dictamen SICA”). Su recepción por el Tribunal consta en RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, apartado “K. El dictamen de la Secretaría de Instrucción de Conductas Anticompetitivas (SICA)”. Las citas al Dictamen SICA se realizan por el número de párrafo de su texto.

de eficiencias trasladadas a los consumidores.¹⁷ Es decir: el acto que abrió la etapa contradictoria no razonó sobre una prohibición cerrada a toda prueba en contrario, sino sobre un perjuicio potencial al IEG que la propia autoridad se propuso acreditar, y sobre un encuadre acumulativo de los artículos 1° y 2°.

El dictamen de la SICA estrechó ese encuadre al artículo 2°, inciso a), y afirmó, en efecto, que dicha norma establece “la nulidad de pleno derecho de ese tipo de acuerdo y la prohibición categórica de su existencia misma”.¹⁸ Hasta aquí, coincidencia terminológica con el TDC. Pero la coincidencia se agota en el adjetivo, y tres diferencias merecen destacarse.

La primera son los calificativos ausentes. La SICA habla de “prohibición categórica” y de “presunción categórica de perjuicio al interés económico general”,¹⁹ pero en ninguno de los párrafos de su dictamen afirma que esa presunción sea “directa e incondicional”, ni que no admita prueba en contrario, ni menciona —sea para adherir a ella, sea para rechazarla— la tesis de la presunción *iuris tantum* o la llamada “teoría de la inversión de la carga de la prueba”. La descalificación de esa tesis como “estructuralmente endeble” y “contra legem” es íntegramente obra del Tribunal. Más aún: la presunción que la SICA describe viene expresamente condicionada, en el mismo párrafo que la enuncia, a que el acuerdo no presente “razones de eficiencia o justificaciones procompetitivas para su realización”.

La segunda es la ausencia de la regla *per se*. El apoyo comparado del dictamen se reduce a una nota al pie, en la que la SICA observa que los acuerdos de cartelización resultan “categorizados” en los Estados Unidos como “meras restricciones de la competencia” (*naked restraints of trade*) y en la Unión Europea como “restricciones de la competencia por el objeto”, y menciona además los regímenes de Chile, México, Brasil y Perú.²⁰ La expresión “regla *per se*” no aparece una sola vez en el dictamen; tampoco se cita el artículo 101(1) TFUE, ni las Directrices de la Comisión Europea, ni las *Antitrust Guidelines for Collaboration Among Competitors*, ni *United States v. Socony-Vacuum Oil Co.* La asimilación expresa del artículo 2° de la LDC a la regla de ilegalidad *per se* estadounidense —la cuarta proposición de la doctrina Areneras y, según aquí se sostiene, aquella que hace posible a las otras tres— es construcción propia del Tribunal, no del órgano que instruyó el caso.

La tercera, y quizá la más significativa, es que la SICA no descansó en la presunción. Delimitó el mercado relevante de producto y el mercado geográfico, tuvo por acreditado el poder de mercado de la Cooperativa y dedicó una sección extensa a demostrar la ausencia de razones de eficiencia para la comercialización conjunta.²¹ Es cierto que aclaró que el análisis de mercado se realizaba “con el único objeto de dar cuenta de la posición dominante que ha ostentado la COOPERATIVA y así contextualizar el impacto de su accionar en miras a la graduación de las sanciones de multa”;²² pero lo ubicó, sistemáticamente, bajo el título “Pruebas de la existencia del acuerdo de precios y de la inexistencia de razones de eficiencia”, y al concluir no se limitó a presumir el perjuicio, sino que lo argumentó: la práctica “resulta intrínsecamente nociva para la competencia y el interés económico general dado que por su objeto mismo obra en contra de: (i) los consumidores de arena de río gruesa o fina, que se ven forzados a pagar precios más elevados que los que hubieran regido en

17 Dictamen SICA, párrs. 85 a 88, con relación a la Disposición DISFC-2024-42-APN-CNDC#MDP del 8 de mayo de 2024, por la cual la ex CNDC formuló la imputación en los términos del artículo 41 de la LDC.

18 Dictamen SICA, párr. 306.

19 Dictamen SICA, párr. 400. En igual sentido, párr. 307, donde los acuerdos de cartelización empresarial se definen como aquellos cuyo objeto o efecto central es la limitación de la competencia “y sin que esos acuerdos conlleven justificaciones de eficiencia u otras razones procompetitivas”.

20 Dictamen SICA, nota 38 al párr. 306.

21 Dictamen SICA, secciones V.C (“Mercado relevante”) y V.D (“Pruebas de la existencia del acuerdo de precios y de la inexistencia de razones de eficiencia”), párrs. 317 a 401.

22 Dictamen SICA, párrs. 355 y 356.

condiciones de competencia; (ii) los consumidores de productos que utilizan a la arena como insumo (esto es, obras); y en definitiva (iii) la eficiencia económica”.²³ El TDC, en cambio, afirmará que la configuración de una infracción al artículo 2° “no requiere una delimitación precisa del mercado relevante afectado”.²⁴

De este cotejo se siguen dos consecuencias para la crítica que aquí se desarrolla.

La primera confirma el carácter genuinamente *obiter* de la sección O de los considerandos. El expediente demuestra que la sanción no dependía de la lectura categórica incondicional: el órgano instructor arribó al mismo encuadre y propuso las mismas medidas acreditando, además, poder de mercado y ausencia de eficiencias. Dicho de otro modo, aun bajo la lectura *iuris tantum* que este trabajo propone, el caso Areneras se habría resuelto del mismo modo, porque la presunción no fue refutada: fue corroborada por la prueba producida. La doctrina general que el TDC construyó “antes de avanzar en el análisis de los hechos” no era necesaria para decidir el caso, y esa circunstancia acentúa —no atenúa— la conveniencia de someterla a escrutinio.

La segunda es de método. En la misma resolución en la que maximiza el razonamiento categórico bajo el artículo 2°, el TDC lo rechaza expresamente cuando es la SICA quien se lo propone en otro terreno. Al analizar el compromiso ofrecido en los términos del artículo 45 de la LDC, el Tribunal se apartó del criterio del órgano instructor en tres puntos: no compartió que el compromiso sea “una herramienta excepcional”, sino que lo caracterizó como “un instrumento ordinario de la política de defensa de la competencia”; no admitió que la consumación de la conducta opere “como un filtro categórico que, por sí solo, cierre la puerta del instrumento previsto en el artículo 45 de la LDC”, sino como un factor a ponderar; y descartó que el ofrecimiento posterior a la imputación fuese extemporáneo, porque “ese argumento no se desprende de la LDC”.²⁵ Terminó rechazando el compromiso, pero por ponderación de las circunstancias del caso, no por exclusión automática. La misma sensibilidad se advierte en otros dos pasajes de la resolución: el Tribunal acotó el período imputado —de 2017 a 2019— porque no constaba en el expediente la identidad de los asociados en los años anteriores,²⁶ y estableció que, ante la duda sobre si un acuerdo encuadra en el artículo 2° o en el artículo 1° de la LDC, “lo indicado es proceder al análisis según los términos de este último artículo”, por aplicación del principio *in dubio pro reo*.²⁷

La asimetría metodológica es llamativa. El TDC aplica el canon restrictivo propio del derecho sancionador a la delimitación temporal de los cargos, al encuadre típico de la conducta y al alcance de un instituto —el del artículo 45— cuyo texto no impone filtro categórico alguno; y lo abandona precisamente allí donde la fórmula legal se limita a decir que “se presume”, para leer en ella una presunción que ninguna prueba puede revertir. El Capítulo V.3 vuelve sobre este punto desde los principios del derecho administrativo sancionador. Lo que interesa señalar aquí es más acotado: la lectura categórica e incondicional no es el producto necesario de la posición institucional de una autoridad de competencia empeñada en combatir cárteles —su propio órgano instructor no la necesitó para sancionar, y el propio Tribunal razona de otro modo en el resto de la resolución—, sino una opción interpretativa singular, adoptada *ex professo*, y por ello susceptible de revisión.

23 Dictamen SICA, párrs. 450 y 451.

24 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección “T. El producto y el área de influencia del acuerdo de cartelización”, pto. 1 (“El mercado relevante y las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia del artículo 2° de la LDC”). En el mismo sentido, sección O, pto. 5 (“El contexto del mercado y las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia”).

25 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección “S. El acuerdo investigado”, pto. 5 (“El compromiso ofrecido por la COOPERATIVA en los términos del artículo 45 de la LDC”).

26 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección “P. Delimitación del período investigado”.

27 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección O, pto. 2 (“El tipo de prohibición aplicable”).

III. TESIS SOBRE EL VERDADERO ALCANCE DEL ARTÍCULO 2º LDC

Desde la redacción, génesis y sanción de la LDC, hemos sostenido siempre que el artículo 2º de la LDC, pese a su fórmula categórica (“se presume que producen perjuicio”), debe leerse como una presunción *iuris tantum*, y no como una regla de responsabilidad objetiva o de peligro abstracto sin posibilidad de prueba en contrario²⁸. Los fundamentos de esa lectura pueden anticiparse en tres líneas.

En primer lugar, un argumento de coherencia sistemática: el ordenamiento civil y comercial argentino reserva las presunciones *iuris et de iure* (que no admiten prueba en contrario) a supuestos legislativos excepcionales y explícitos, por su carácter de excepción a la regla general de que toda presunción legal admite ser desvirtuada por prueba idónea salvo disposición expresa en contrario. El artículo 2º de la LDC no contiene una cláusula de esa naturaleza, de modo que, aplicado el criterio hermenéutico general del derecho civil argentino, la presunción del artículo 2º debe entenderse relativa.

En segundo lugar, un argumento de derecho sancionador y constitucional: interpretar el artículo 2º como una presunción absoluta de daño, inmune a toda prueba en contrario sobre el mérito, se aproxima peligrosamente a una forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria administrativa, en tensión con el principio de culpabilidad y con el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) — según se desarrolla en detalle en el Capítulo V.3 de este trabajo.

En tercer lugar, un argumento de derecho comparado —que la Resolución Areneras invoca en apoyo de su tesis contraria, y que este trabajo sostiene que en realidad la refuta—: tanto el modelo europeo de las restricciones por objeto como, con matices distintos, el propio modelo estadounidense de las *naked restraints* admiten formas de refutación de la presunción de daño. Este es el objeto del Capítulo IV.

Corresponde, por último, una precisión terminológica que no es menor. A lo largo de este trabajo se sigue empleando la expresión “regla de la razón” para describir el estándar de análisis que rige bajo el artículo 1º de la LDC, por ser el término ya instalado en el uso forense argentino y por fidelidad al lenguaje de la propia Resolución Areneras y de las partes. Corresponde advertir, sin embargo, que se trata de una etiqueta importada sin mediación: la *rule of reason* es una construcción jurisprudencial del *common law* estadounidense —originada en *Standard Oil Co. of New Jersey v. United States* (221 U.S. 1, 1911) y precisada en *Chicago Board of Trade v. United States* (246 U.S. 231, 1918)— que describe un método de adjudicación caso por caso propio de un sistema de creación judicial incremental del derecho, y que, en sentido técnico, no es una regla sino la ausencia deliberada de una regla cerrada. El derecho continental posee, desde antes y de forma autóctona, una categoría dogmática apta para describir el mismo fenómeno sin necesidad de ese préstamo: el concepto jurídico indeterminado (o, alternativamente, la cláusula general), que es la naturaleza que mejor cabe atribuir a la fórmula del artículo 1º de la LDC cuando exige que la conducta “pueda resultar perjuicio para el interés económico general”²⁹. Significativamente, ni siquiera el derecho de la Unión Europea —que sí tomó préstamos deliberados del derecho antitrust estadounidense— aceptó trasplantar la *rule of reason* al artículo 101(1) TFUE: el Tribunal de Primera Instancia rechazó expresamente esa vía en “*Métropole*

28 Pablo Trevisán, “Defensa de la Competencia: Nullius in Verba”, RDCO 292, Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley, 2018, p. 527; “Due Process And Competition Law: Global Principles, Local Challenges, An Argentine Perspective”, en “Frédéric Jenny | Standing Up for Convergence and Relevance in Antitrust”, Institute of Competition Law - Concurrences, 2018; “La defensa de la competencia: una exigencia Constitucional”, en “A 25 años de la reforma constitucional de 1994 / María Angélica Gelli”, Thomson Reuters La Ley, 2019; “A Río Revuelto, Ganancia de Pescadores”, en “Retos del COVID-19 para el derecho y la política de competencia en América Latina y el Caribe”, 2020; “Hemos Vivido para Contarlo”, https://www.linkedin.com/posts/pablotrevisan_competencia-anc-autoridad-activity-7404589787166371842-TZP3?utm_source=share&utm_medium=member_desktop&rcm=ACoAAAA26EUBpk3Dmcob614x8dfaLRmV1vNu2cw (Noviembre, 2025).

29 Sobre la doctrina del concepto jurídico indeterminado y su función de habilitar la concreción de estándares normativos abiertos ya contenidos en el texto legal (a diferencia de la discrecionalidad, que supone una pluralidad de soluciones igualmente válidas), véase Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 21ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2024.

Télévision (M6) y otros c. Comisión”, reservando toda ponderación de eficiencias procompetitivas al artículo 101(3)³⁰. Este trabajo mantiene “regla de la razón” entre comillas cuando describe el lenguaje de la Resolución Areneras o de las partes, pero prefiere hablar de estándar normativo abierto o análisis de los efectos cuando se refiere, en voz propia, al régimen del artículo 1° de la LDC —en la misma línea en que este trabajo evita adoptar sin mediación la etiqueta “per se” para el artículo 2°.

IV. EL ARTÍCULO 101(1) TFUE COMO PRESUNCIÓN REFUTABLE: LO QUE LA RESOLUCIÓN ARENERAS INVOCA SIN ADVERTIR

1. Whish y Bailey: la analogía con el per se es “obvia” pero no completa

Whish y Bailey reconocen una analogía evidente entre las conductas per se ilegales de la Sherman Act y las restricciones por objeto del artículo 101(1) TFUE, pero identifican como diferencia estructural clave la disponibilidad, en el sistema europeo, de la exención del artículo 101(3) TFUE³¹ — vía que, según las propias Directrices de 2023 citadas por el TDC, resulta “virtualmente inaplicable” en el caso específico de los cárteles de núcleo duro, pero que en todo caso demuestra que el sistema europeo no adoptó, siquiera en su versión más rígida, una prohibición absolutamente cerrada como la que el TDC atribuye al artículo 2° LDC.

Más elocuente todavía es lo que el propio Whish escribió, en 2018, sobre el artículo 2° de la LDC en particular —no sobre el artículo 101(1) TFUE en abstracto, sino comentando la norma argentina recién sancionada³². Allí sostuvo, en sus propias palabras, que la presunción del artículo 2° es una que las partes del acuerdo están habilitadas a intentar refutar mediante prueba de que no se seguirá el daño presumido —con la carga de esa prueba puesta en cabeza de ellas, no del Tribunal—, y que, en consecuencia, el artículo 2° “no introduce una regla per se en el sentido en que ese término se usa en el derecho estadounidense”, sino que su posición “se asemeja más al artículo 101 TFUE, bajo el cual no existe algo así como la ilegalidad per se en el sentido estadounidense”³³.

2. Ibáñez Colomo: la presunción de efectos es expresamente refutable dentro del propio artículo 101(1)

El desarrollo doctrinal más sistemático y actual sobre este punto específico sostiene, con apoyo directo en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia³⁴ —Cartes Bancaires³⁵, Generics³⁶, Budapest Bank³⁷, y más recientemente

30 Caso T-112/99, Métropole télévision (M6) y otros c. Comisión de las Comunidades Europeas, Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) del 18 de septiembre de 2001, Rec. 2001 p. II-2459, en especial sobre la inexistencia de una “rule of reason” bajo el entonces artículo 85(1) (hoy artículo 101(1) TFUE) y la reserva de la ponderación de eficiencias al artículo 85(3) (hoy artículo 101(3) TFUE).

31 Richard Whish y David Bailey, *Competition Law*, 11ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2024, p. 135: sostienen que existe “una analogía obvia” entre un acuerdo per se ilegal bajo la Sherman Act y uno restrictivo de la competencia por objeto bajo el artículo 101(1) TFUE, identificando la disponibilidad del artículo 101(3) TFUE como la principal diferencia entre ambas figuras. Véase también, en ediciones anteriores, Whish y Bailey, *Competition Law*, 9ª ed., Oxford University Press, 2018.

32 Richard Whish, “Comment and General Assessment of Law 27.442 of 2018 from a European Competition Law Perspective”, cit., pp. 641-644. El artículo se publicó en versión original en inglés y en traducción al español en el mismo volumen (pp. 650 y ss.).

33 Richard Whish, “Comment and General Assessment of Law 27.442 of 2018 from a European Competition Law Perspective”, cit., p. 642: “As I understand the position, the presumption contained in section 2 of the new Act is one that the parties to the cartel agreement are entitled to try to rebut on the basis of evidence that no such harm will follow (...) It follows that section 2 does not introduce a per se rule as that term is used in US law (...) The position in section 2 of the Competition Act is more like Article 101 TFEU, under which there is no such thing as per se illegality in the US sense.”

34 Pablo Ibáñez Colomo, “Restrictions by object under Article 101(1) TFEU: From dark art to administrable framework”, *Yearbook of European Law*, vol. 43, 2024, pp. 224-260, DOI: <https://doi.org/10.1093/yel/yeae010>.

35 Caso C-67/13 P, *Groupement des cartes bancaires v Commission*, EU:C:2014:2204.

36 Caso C-307/18, *Generics (UK) Ltd and others v Competition and Markets Authority*, EU:C:2020:52.

37 Caso C-228/18, *Gazdasági Versenyhivatal v Budapest Bank Nyrt. and others*, EU:C:2020:265.

Superleague³⁸— que, si bien la autoridad no necesita probar efectos una vez constatado el objeto restrictivo, las partes conservan la posibilidad de rebatir esa presunción demostrando que la disposición cuestionada es incapaz de restringir la competencia — por ejemplo, cuando el marco regulatorio aplicable impide la rivalidad actual o potencial entre las partes, como ocurrió en el caso E.ON Ruhrgas³⁹. Se trata, en definitiva, de una presunción de efectos *strictu sensu*, y no de una regla de responsabilidad *per se* cerrada a toda prueba.

3. El debate abierto: ¿la refutación opera dentro del artículo 101(1) o solo vía 101(3)?

Debe reconocerse honestamente, para no incurrir en el mismo error de simplificación que aquí se critica, que la propia doctrina europea discute si esa refutación opera dentro del artículo 101(1) mismo (como sostiene Ibáñez Colomo) o si, en cambio, la única vía de escape para un acuerdo calificado por objeto es la exención del artículo 101(3) TFUE⁴⁰. Esta discrepancia, sin embargo, en nada beneficia la tesis del TDC: aún bajo la lectura más restrictiva —refutación solo vía 101(3)— el sistema europeo preserva una vía de escape sustantiva vinculada a eficiencias, que el propio TDC reconoce prácticamente cegada para los cárteles de núcleo duro, mientras que bajo la lectura de Ibáñez Colomo la refutación es aún más amplia. En ninguna de las dos variantes el modelo europeo coincide con la “prohibición incondicional” sin ningún tipo de prueba en contrario que la Resolución Areneras atribuye al artículo 2° LDC.

4. La contradicción no advertida por el TDC

El TDC cita las propias Directrices de 2023 en el sentido de que las restricciones por objeto deben interpretarse “en sentido estricto” y solo se configuran cuando el acuerdo revela, “por sí mismo y teniendo en cuenta el contenido de sus disposiciones, sus objetivos y el contexto económico y jurídico en el que se inscriben”, un grado de perjuicio suficiente⁴¹. Este estándar —análisis del objeto en su contexto económico y jurídico— es sustantivamente más exigente y más abierto a la evidencia de las partes que la fórmula del TDC, que confina toda defensa sobre poder de mercado por fuera del análisis, reservándola exclusivamente para el encuadre típico inicial. La resolución invoca así una fuente comparada —el derecho europeo— cuya propia jurisprudencia contemporánea milita en contra, no a favor, de la interpretación categórica incondicional que el Tribunal adopta.

V. LA INCONVENIENCIA DE IMPORTAR SIN MEDIACIÓN LA REGLA *PER SE* AL DERECHO CONTINENTAL ARGENTINO

1. Dos lógicas normativas distintas

La regla *per se* es producto de más de un siglo de elaboración casuística por la judicatura federal estadounidense sobre la cláusula abierta de la Sección 1 de la Sherman Act (“every contract, combination... or conspiracy, in restraint of trade”), cuya extrema amplitud textual reclamó, históricamente, una doctrina judicial de categorización que supliría la ausencia de tipificación legislativa específica de las conductas

38 Caso C-333/21, European Superleague Company SL v Fédération internationale de football association (FIFA) y Union of European Football Associations (UEFA), Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) del 21 de diciembre de 2023, ECLI:EU:C:2023:1011.

39 Caso T-360/09, E.ON Ruhrgas AG y E.ON AG v Comisión Europea, Sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) del 29 de junio de 2012, EU:T:2012:332, en especial párr. 84 y ss.

40 Andriani Kalintiri, quien discute en detalle el debate en su tesis doctoral “Agreements that Restrict Competition by Object under Article 101(1) TFEU” (London School of Economics, posteriormente publicada como *Legal Presumptions in EU Competition Law*, Hart Publishing, Oxford, 2019), cap. 3.4.4 (“Rebuttable legal presumptions versus no legal presumptions under Article 101(1) TFEU”). Véase también Andriani Kalintiri, “The Allocation of the Legal Burden in Article 101 TFEU Cases: A Clear Rule with Not-So-Clear Implications”.

41 Comunicación de la Comisión Europea (2023/C 259/01), cit., párr. 23.

prohibidas. El artículo 2° de la LDC, en cambio, es una norma legislada, de origen continental, que ya incorpora ex ante en su propio texto una enumeración cerrada de conductas (incisos a) a d)) — un ejercicio de tipificación legislativa que en el sistema estadounidense nunca hizo el Congreso y que, precisamente por eso, tuvo que completar la jurisprudencia mediante la regla *per se*⁴².

Trasladar la etiqueta “*per se*” a una norma que ya nace tipificada por el legislador es, cuando menos, redundante; y cuando se la usa además para negar la posibilidad de prueba en contrario que el propio derecho continental reserva a la generalidad de sus presunciones legales, se convierte en una fuente de mayor severidad que la del propio ordenamiento de origen.

2. La literatura argentina sobre trasplantes jurídicos

La doctrina comparada ha identificado a la Argentina como un caso de estudio recurrente sobre los riesgos y complejidades del trasplante jurídico. El trabajo de Jonathan M. Miller es la referencia obligada en la materia⁴³: a partir de ejemplos extraídos precisamente del derecho argentino, Miller distingue entre trasplantes “impuestos”, “voluntarios-negociados” y “de entretenimiento” (*entertainment transplants*), y muestra cómo la recepción de una institución extranjera sin las condiciones sociales, procesales e institucionales de su sistema de origen puede alterar su función original, incluso cuando el texto de la norma trasplantada permanece formalmente idéntico. La propia matriz constitucional argentina —construida, según observa Roberto Saba, sobre una superposición histórica entre la tradición continental de codificación privada y la tradición constitucional estadounidense de control judicial de constitucionalidad— ofrece un antecedente estructural de este fenómeno de convivencia (no siempre armoniosa) entre dos tradiciones jurídicas dentro de un mismo ordenamiento⁴⁴.

En el plano específico del derecho de defensa de la competencia, Guillermo Cabanellas de las Cuevas —autor de la obra de referencia *Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia*⁴⁵— ha documentado que la primera legislación *antitrust* argentina (Ley 11.210 de 1923) fue, en sus dos primeros artículos, una traducción prácticamente literal de las Secciones 1 y 2 de la Sherman Act⁴⁶, trasplante que se realizó, sin embargo, sobre un sistema procesal y judicial de tradición continental, careciendo por completo la Argentina de la infraestructura de creación jurisprudencial casuística que en los Estados Unidos permitió, a lo largo de décadas de litigio federal, decantar y morigerar la rigidez original de la regla *per se* mediante las excepciones de *ancillary restraints* y *rule of reason*. El resultado histórico de aquel primer trasplante —una ley de aplicación prácticamente nula durante décadas, con apenas cuatro casos sancionatorios en cuarenta y ocho años de vigencia conjunta de las leyes 11.210 y 12.906⁴⁷— es una advertencia sobre el riesgo de repetir, en 2026, el mismo desajuste: importar la etiqueta rígida sin importar también la elaborada arquitectura de excepciones que la acompaña en su sistema de origen.

42 Sobre la ausencia de tipificación legislativa de conductas específicas en la Sección 1 de la Sherman Act y la consiguiente construcción judicial de la regla *per se*, véase *United States v. Socony-Vacuum Oil Co., Inc.*, 310 U.S. 150 (1940), y U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission, *Antitrust Guidelines for Collaboration Among Competitors* (2000), pto. 3.2, ambos ya citados.

43 Jonathan M. Miller, “Una tipología de los trasplantes legales: utilizando la sicología, la historia del derecho y ejemplos argentinos para explicar el proceso de trasplante”, *Lecciones y Ensayos*, N° 81, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2005, p. 17. Ver también en p. 68 del mismo trabajo de Miller: “(...) dado que un trasplante que genera legitimidad es elegido por razones que no están conectadas con la sustancia de sus normas, algunos de sus defensores tendrán incentivos sólidos para alterarlo para obtener diversas reglas sustantivas desde el mismísimo primer día de operación.”

44 Roberto Saba, “Constituciones y Códigos: Un matrimonio difícil”, SELA 2007, San Juan, Puerto Rico, 2008. Para una versión digital, ver <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/12/doctrina32842.pdf>.

45 Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Diego Serebrinsky, *Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia*, Heliasta, Buenos Aires, 2017, t. 1, cap. I.

46 Germán Coloma, “The Argentine Competition Law and its Enforcement”, Universidad del CEMA, Buenos Aires, s.f., p. 1, con cita de Cabanellas de las Cuevas (2005), cap. 1.

47 Germán Coloma, “The Argentine Competition Law and its Enforcement”, cit., p. 2.

El propio Cabanellas de las Cuevas ha calificado, sin rodeos, al régimen argentino de defensa de la competencia en su conjunto como “un típico trasplante jurídico, un aparato conceptual tomado de países donde tiene raigambre política y social, y que carece en el nuestro, al momento de su aplicación, de fuerzas suficientes para impulsarlo”⁴⁸. Ese diagnóstico —formulado por uno de los autores de referencia de la materia, y no por este trabajo— alcanza incluso a los orígenes de la Ley 22.262: sus tipos básicos provienen de un proyecto de 1966 elaborado por la Comisión presidida por Enrique Aftalión, que tomó “los tipos básicos de conductas prohibidos” directamente “de los arts. 85 y 86 del Tratado de Roma”, es decir, del propio derecho europeo y no del estadounidense. La observación es relevante porque confirma, desde una fuente ajena a este trabajo, tanto el diagnóstico general del Capítulo V.1 sobre el riesgo del trasplante sin mediación, como el punto más específico del Capítulo VI sobre el origen europeo —y no estadounidense— de la estructura original de la ley argentina de defensa de la competencia.

3. El derecho administrativo sancionador argentino como límite hermenéutico a la lectura categórica incondicional

El argumento de este apartado es que, con independencia de lo que resulte del cotejo comparado desarrollado en el Capítulo IV, existe una razón autónoma —interna al propio ordenamiento argentino— para rechazar la lectura del artículo 2° de la LDC como una presunción “directa e incondicional” inmune a toda prueba en contrario: esa lectura se aproxima, en sus efectos prácticos, a una forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria administrativa, figura que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“CSJN”) ha rechazado de modo constante y explícito desde hace más de cinco décadas como incompatible con el principio de culpabilidad que informa todo el derecho punitivo del Estado, sea penal o administrativo.

a. La proyección del principio de culpabilidad sobre las sanciones administrativas: de “Parafina del Plata” a “Lapiduz”

El punto de partida ineludible es la doctrina que la CSJN sentó en “Parafina del Plata S.A.”⁴⁹ y reiteró en “Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L. c. Dirección General Impositiva”⁵⁰: las normas punitivas —también las de naturaleza tributaria e infraccional, no solo las estrictamente penales— “consagran el principio de la personalidad de la pena, que en su esencia responde al concepto fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente”. De ello se sigue, en palabras de la propia Corte, que “la sola comprobación de la situación objetiva en que se halla el agente no basta” para tener por configurada la infracción: la responsabilidad objetiva, por más que el legislador la formule mediante una técnica de presunción legal, resulta constitucionalmente sospechosa cuando se aplica a un régimen punitivo estatal.

Esta doctrina no quedó confinada al derecho tributario. La CSJN la ha extendido reiteradamente a otros regímenes sancionatorios administrativos, sosteniendo —en la fórmula que resume buena parte de la jurisprudencia posterior— que “los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista de un modo diferente por la

48 Guillermo Cabanellas de las Cuevas, “Comentario y valoración general de la nueva Ley de Defensa de la Competencia”, en Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia (P. Trevisán, M. del Pino y D. A. Chamatropulos, dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 4, y p. 4, nota 8, con cita de Cabanellas, G. - Serebrinsky, D. H., Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia, cit., t. 1, cap. I, sobre el proyecto de 1966 de la Comisión presidida por Enrique Aftalión y su toma de los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma como fuente de los tipos básicos de la Ley 22.262.

49 CSJN, “Parafina del Plata S.A.”, Fallos 271:297, sentencia del 2 de septiembre de 1968.

50 CSJN, “Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L. c. Dirección General Impositiva”, sentencia del 15 de octubre de 1981, Fallos 303:1548. Ver también Fallos 287:74.

ley específica”⁵¹. En “Lapiduz”⁵² la Corte fue más allá y calificó a una sanción administrativa —la clausura tributaria— como de “índole estrictamente penal”, reforzando la idea de que el ropaje formal (“administrativo”) de una sanción no la sustrae de las garantías sustantivas del derecho punitivo cuando su función material es represiva, como indudablemente lo es la multa que el artículo 55 de la LDC prevé para las prácticas absolutamente restrictivas de la competencia.

La condición que la propia Corte introduce —“siempre que la solución no esté prevista de un modo diferente por la ley específica”— es la clave para leer correctamente el artículo 2° de la LDC. Una responsabilidad objetiva, o una presunción absolutamente irrefutable de daño, es constitucionalmente tolerable en el derecho sancionador argentino únicamente cuando el legislador la establece de modo expreso e inequívoco. El artículo 2° de la LDC, sin embargo, no contiene una cláusula de ese tenor: no dice, como podría haber dicho, que la presunción de perjuicio “no admite prueba en contrario”, ni excluye expresamente la posibilidad de que los investigados acrediten la ausencia de aptitud dañosa de su conducta. El TDC infiere esa exclusión del “lenguaje conclusivo” de la fórmula legal —la ausencia de un verbo condicional como “pueda”—, pero se trata de una inferencia interpretativa, no de un texto expreso; y frente a esa ambigüedad, el estándar constitucional fijado por la propia CSJN exige la interpretación menos gravosa para el imputado, no la más severa.

b. La tipicidad y sus elementos subjetivos en el derecho administrativo sancionador

La doctrina administrativista argentina especializada en la potestad sancionadora del Estado —con Fernando García Pullés entre sus exponentes más citados⁵³— ha construido sobre esa misma base jurisprudencial una teoría de la tipicidad administrativa que exige, junto a los elementos objetivos de la infracción (la subsunción de la conducta en la descripción legal), la comprobación de sus elementos subjetivos: la posibilidad de reprochar la conducta a su autor, sea a título de dolo o de culpa, y la consiguiente posibilidad de invocar y probar causales de justificación o de exclusión de la culpabilidad. García Pullés dedica un desarrollo extenso precisamente a distinguir los “elementos objetivos” de los “elementos subjetivos” de la tipicidad administrativa, en una sistemática que traslada al campo administrativo la estructura analítica del delito propia del derecho penal —tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad— por expresa exigencia del principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* que, según observa la doctrina, rige indiferenciadamente para delitos y para infracciones administrativas en tanto ambas categorías comparten una idéntica naturaleza represiva.

Aplicada al artículo 2° de la LDC, esta construcción doctrinal sugiere que la determinación de que un acuerdo pertenece a la categoría de “práctica absolutamente restrictiva” —lo que el propio TDC admite que debe analizarse a la luz de si la restricción viene o no acompañada de una justificación procompetitiva objetiva— no agota el juicio de tipicidad, sino que constituye apenas su faz objetiva. La faz subjetiva —la posibilidad de que el imputado, ya encuadrado el acuerdo en el tipo objetivo del artículo 2°, ofrezca y produzca prueba dirigida a desvirtuar el reproche que la ley le dirige— es precisamente lo que la teoría de la tipicidad administrativa reclama y lo que la resolución Areneras cancela de plano al calificar como “contra legem” cualquier intento de las partes investigadas de acreditar, mediante un análisis de poder de mercado, la ausencia de aptitud lesiva real de su conducta.

51 Doctrina de Fallos 290:202; 303:1548; 312:447; 327:2258; y 329:3666, entre otros, tal como es sistematizada por la doctrina administrativista; véase, por ejemplo, “Potestad disciplinaria de la administración: principios...”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba.

52 CSJN, “Lapiduz, Enrique c. DGI”, Fallos 321:1043, sentencia del 28 de abril de 1998.

53 Fernando Raúl García Pullés, Principios del Derecho Administrativo Sancionador, 1ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2020.

c. El principio de inocencia y la interpretación restrictiva de las normas sancionatorias

A la doctrina de la culpabilidad se suma un segundo principio, de raíz constitucional autónoma pero convergente: la presunción de inocencia (que, según ha señalado la doctrina procesal penal argentina⁵⁴, se traduce procesalmente en que es quien acusa —y no quien se defiende— el que carga con la prueba de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo de la infracción) y el principio hermenéutico, de antigua raigambre en la tradición jurídica continental, de que las normas sancionatorias deben interpretarse restrictivamente (*odiosa sunt restringenda*), en tanto suponen una restricción a la esfera de libertad y de defensa del particular frente al poder punitivo del Estado. Este segundo principio es directamente relevante para resolver la disputa interpretativa que plantea el propio TDC en su resolución: enfrentado a dos lecturas posibles del artículo 2° —una que preserve alguna forma de prueba en contrario sobre el mérito de la presunción, y otra que la excluye por completo— el canon hermenéutico argentino aplicable a las normas sancionatorias impone preferir la primera, no la segunda, con total independencia de cuál de las dos sea más eficaz desde la perspectiva de la política de defensa de la competencia.

La eficacia disuasiva de una norma sancionatoria es, ciertamente, un valor legítimo; pero no es, en el derecho argentino, un criterio de interpretación que pueda prevalecer sobre la garantía constitucional de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) cuando el texto legal admite razonablemente una lectura menos gravosa.

d. La naturaleza cuasi-penal del procedimiento ante la ANC y la aplicación supletoria del derecho penal

Este entramado de principios no es ajeno al propio diseño procesal de la LDC, cuyo artículo 79 remite expresamente, para los casos no previstos, a la aplicación supletoria del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación —una opción legislativa que confirma la naturaleza sustancialmente punitiva, y no meramente administrativa en sentido débil, del procedimiento que se sustancia ante el TDC—. Bernardo Cassagne ha explorado específicamente esta cuestión para el régimen de defensa de la competencia argentino, interrogándose sobre el carácter administrativo o cuasi-judicial de la aplicación de la LDC⁵⁵ y sobre las consecuencias de esa caracterización para las garantías del procedimiento. Si el propio legislador reconoce, mediante esa remisión supletoria, que el procedimiento sancionador de la LDC pertenece al campo del derecho punitivo estatal en sentido amplio, entonces los principios que la CSJN ha extraído del derecho penal para gobernar toda forma de sanción administrativa —personalidad de la pena, culpabilidad, interpretación restrictiva de la norma sancionatoria— rigen también, sin necesidad de una remisión adicional, la interpretación del artículo 2° de la LDC.

Nicolás Durrieu ha desarrollado este punto con mayor detalle todavía, sosteniendo que no existen diferencias sustanciales u ontológicas entre una sanción penal y una administrativa, por lo que los principios constitucionales resultan aplicables en uno y otro ordenamiento —ambos son, en su formulación, vertientes del mismo *ius puniendi* del Estado, cuya única limitación son las garantías constitucionales del imputado, de modo que su diferencia es cuantitativa (intensidad de la sanción) y no cualitativa—⁵⁶. Durrieu documenta además que esta remisión supletoria no es una novedad de la ley 27.442: ya estaba presente, con idéntica

54 Alejandro D. Carrió, *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, 3ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 1994, p. 437: es la parte acusadora, y no el acusado, quien tiene la carga de probar la responsabilidad del acusado, incluida la autoría del hecho y el dolo o culpa.

55 Bernardo Cassagne, “Derecho administrativo de defensa de la competencia: ¿aplicación administrativa o judicial de la Ley N° 25.156? Interrogantes y planteamientos”, *El Derecho*, Suplemento de Derecho Administrativo (EDA), 2012.

56 Nicolás Durrieu, “La aplicación supletoria de los Códigos Penal y Procesal Penal en la nueva Ley de Defensa de la Competencia”, en *Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia* (P. Trevisán, M. del Pino y D. A. Chamatropulos, dirs.), La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 398.

formulación, en las leyes derogadas 22.262 y 25.156, y que la Corte Suprema ha reconocido la aplicación de los principios del derecho penal a las sanciones administrativas —con cita, entre otros, del precedente “Usandizaga, Perrone y Juliarena”⁵⁷.

e. Síntesis: por qué la lectura “categórica e incondicional” resulta constitucionalmente forzada

La conjunción de estos cuatro elementos —la doctrina de la CSJN sobre personalidad de la pena y culpabilidad (Parafina del Plata, Usandizaga Perrone y Juliarena, Lapiduz); la exigencia doctrinal de un elemento subjetivo de la tipicidad administrativa (García Pullés); el principio de interpretación restrictiva de las normas sancionatorias; y la propia remisión legislativa al derecho penal como fuente supletoria de la LDC— permite formular la objeción central de este capítulo en términos precisos: no es que la lectura del TDC sea la única gramaticalmente posible del artículo 2° y deba, aun así, descartarse por razones de política legislativa; es que, frente a dos lecturas gramaticalmente disponibles del mismo texto —presunción absoluta o presunción relativa—, el ordenamiento constitucional y administrativo argentino exige adoptar la que preserva el derecho de defensa, y esa es, precisamente, la lectura *iuris tantum* que el TDC descartó por “*contra legem*” sin advertir que es, en rigor, la única compatible con la Constitución Nacional tal como la ha interpretado su intérprete final.

VI. DOS ILUSTRACIONES ADICIONALES DEL EXPEDIENTE

Dos datos puntuales del propio expediente ilustran, sin necesidad de un examen exhaustivo del caso, la crítica desarrollada en los capítulos anteriores.

El primero es el precedente “Cooperativa Entrerriana de Productores Mineros”⁵⁸, que el propio TDC calificó de “prácticamente un calco” del caso Areneras⁵⁹ y que se resolvió en 2003, con similar resultado sancionatorio, bajo la Ley 22.262. Cabe una precisión: la arquitectura bifurcada que hoy distingue el artículo 2° de la LDC del artículo 3° es una innovación de la reforma de 2018 y no existía en la Ley 22.262 ni en 2003, al resolverse ese caso⁶⁰. La autoridad de entonces alcanzó el mismo resultado sin necesidad de una presunción categórica equivalente a la de la Resolución Areneras, lo que sugiere que dicha presunción no es dogmáticamente indispensable para sancionar casos de esta naturaleza.

El segundo es un argumento que la propia Cooperativa planteó ante el TDC y que la Resolución no aborda en su análisis comparado: la Capper-Volstead Act de 1922⁶¹, que exceptúa expresamente a las asociaciones de productores agrícolas de la aplicación de la Sherman Act. Es la ilustración más concreta de la tesis desarrollada en el Capítulo V.1: el sistema estadounidense, del cual la Resolución toma prestada la etiqueta “*per se*”, no se limita a esa regla, sino que la acompaña de excepciones legislativas específicas, entre ellas una diseñada precisamente para el tipo de entidad aquí investigada.

57 CSJN, “Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L. c. Dirección General Impositiva”, sentencia del 15 de octubre de 1981, Fallos 303:1548.

58 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección “S. El acuerdo investigado”, con cita de “Cooperativa Entrerriana de Productores Mineros Ltda.”, Expte. N° 064-011479/1999, C. 505, Resolución N° 46 del Secretario de Coordinación Técnica, 15 de septiembre de 2003 (notas 96 y 119 de la resolución).

59 RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección “S. El acuerdo investigado”: “De modo que el caso de la ‘Cooperativa Entrerriana de Productores Mineros Lta’ resulta ser prácticamente un calco del caso de autos.”

60 Los artículos 1° y 2° de la Ley 22.262 (1980) se inspiraron, respectivamente, en los artículos 85 y 86 del entonces Tratado de Roma (hoy artículos 101 y 102 TFUE); la distinción categórica entre el artículo 2° y el artículo 3° de la LDC es una innovación de la reforma de 2018 (Ley 27.442) y no existía bajo la Ley 22.262 ni bajo la Ley 25.156 (1999-2018).

61 Capper-Volstead Act (Co-operative Marketing Associations Act), Pub. L. 67-146, 42 Stat. 388 (1922), codificada en 7 U.S.C. §§ 291-292; citada por la Cooperativa según RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, apartado “D. Las explicaciones”: “con el posterior auge de las cooperativas agrarias se sancionaron diversas leyes, siendo la última la llamada Ley Capper-Volstead que permitió la asociación para el mutuo beneficio de los productores agrícolas, toda vez que su accionar no constituía operatorias en trust”.

VII. DOS ILUSTRACIONES ADICIONALES DEL EXPEDIENTE

El análisis precedente permite reunir tres líneas de objeción independientes —comparada, comparada-metodológica y constitucional-administrativa— que convergen en una misma conclusión: la doctrina sentada por el TDC en el caso Areneras, según la cual el artículo 2° de la LDC consagra una presunción de perjuicio “directa e incondicional”, cerrada a toda prueba en contrario sobre el mérito del daño, no resiste el escrutinio de sus propias fuentes ni el del ordenamiento en el que pretende insertarse.

En primer lugar, la comparación con el artículo 101(1) TFUE que la propia resolución invoca en apoyo de su tesis produce el efecto contrario al buscado. La doctrina y la jurisprudencia europeas contemporáneas sobre las restricciones “por objeto” —Whish y Bailey, Ibáñez Colomo, y el debate más fino entre estos y otros autores europeos sobre dónde exactamente opera la refutación— coinciden en un punto que a los fines de este trabajo resulta suficiente: en ninguna de sus variantes el sistema europeo cierra por completo la puerta a la prueba en contrario. La resolución Areneras, al citar las Directrices de 2023 y omitir esa faceta central de la construcción jurisprudencial que las mismas Directrices reflejan, presenta como uniforme y cerrado un modelo comparado que en realidad es matizado y permeable al contexto económico y jurídico del acuerdo. Cuando una resolución administrativa se apoya en derecho comparado para reforzar la severidad de su propia interpretación, tiene la carga de representar fielmente ese derecho comparado; no hacerlo no es un detalle menor, sino el punto donde el edificio argumentativo de la resolución comienza a ceder. La representatividad fiel de esa fuente comparada es del propio Richard Whish, comentando el artículo 2° de la LDC en el momento mismo de su sanción, cuando sostuvo expresamente que esa norma no introducía una regla *per se* en el sentido estadounidense, sino una presunción refutable análoga a la del artículo 101(1) TFUE.

En segundo lugar, el propio derecho estadounidense —la fuente original de la etiqueta “*per se*” que el TDC adopta— desmiente la lectura rígida que se le atribuye. La regla *per se* nació y se desarrolló en un sistema de creación judicial casuística que, a lo largo de más de un siglo, construyó junto a ella una arquitectura no menos elaborada de excepciones —las *ancillary restraints*, que el propio TDC menciona al citar las Antitrust Guidelines for Collaboration Among Competitors de 2000, pero cuyas consecuencias metodológicas no extrae—. Trasplantar la etiqueta sin trasplantar la arquitectura de excepciones que la acompaña en su sistema de origen no es fidelidad al modelo comparado: es una forma de selección editorial que termina produciendo, en el ordenamiento receptor, una regla más severa que la de cualquiera de sus dos fuentes de inspiración declaradas. La literatura comparada argentina —desde el trabajo de Jonathan Miller sobre trasplantes jurídicos hasta la documentación de Cabanellas de las Cuevas sobre el origen de la Ley 11.210 de 1923— había anticipado precisamente este riesgo: el de importar una institución de *common law* sin las condiciones institucionales, procesales y jurisprudenciales que en su sistema de origen moderan su funcionamiento.

En tercer lugar, y de modo autónomo a las dos objeciones anteriores —de manera que subsistiría aun si se descartaran por completo los argumentos comparados—, la lectura categórica e incondicional del artículo 2° se enfrenta a un obstáculo interno al propio ordenamiento argentino. La CSJN ha sostenido de modo constante, desde “Parafina del Plata” hasta “Lapiduz”, que toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria administrativa es constitucionalmente sospechosa y solo resulta tolerable cuando el legislador la establece de modo expreso, no por inferencia interpretativa a partir del “lenguaje conclusivo” de una fórmula legal. El artículo 2° de la LDC no contiene esa cláusula expresa de exclusión de prueba en contrario

que sí exhiben, por ejemplo, el artículo 8° del Texto Único Ordenado peruano citado por el propio TDC⁶² u otras fórmulas legislativas comparadas que optan inequívocamente por la prohibición absoluta. Frente a esa laguna textual, el canon hermenéutico argentino —interpretación restrictiva de las normas sancionatorias, tipicidad con elemento subjetivo, presunción de inocencia— impone la lectura menos gravosa, que es la lectura *iuris tantum*.

De estas tres líneas de objeción se sigue una propuesta de *lege lata* y una de *lege ferenda*, que conviene distinguir con cuidado para no confundir el plano interpretativo con el plano de la política legislativa.

De *lege lata*, este trabajo sostiene que el artículo 2° de la LDC, correctamente interpretado, dispensa a la autoridad de aplicación de probar el perjuicio potencial al interés económico general una vez acreditado que el acuerdo pertenece a la categoría de práctica absolutamente restrictiva de la competencia —esto es, invierte la carga de la prueba sobre ese extremo—, pero no impide a las partes investigadas revertir esa presunción mediante prueba idónea sobre la ausencia de aptitud lesiva real de su conducta, incluyendo, cuando sea pertinente, un análisis de poder de mercado. Esta lectura no vacía de contenido específico al artículo 2° frente al artículo 1° de la LDC —la objeción central que el TDC dirige contra ella—: conserva íntegra la ventaja procesal que el artículo 2° otorga a la autoridad (no tener que probar el daño *ex ante*, sino solo el encuadre típico del acuerdo), y traslada exclusivamente a los investigados la carga, más exigente, de destruir esa presunción con prueba positiva y concluyente, en lugar de limitarse —como ocurre bajo el artículo 1°— a que la autoridad no logre acreditar el perjuicio potencial. La diferencia de régimen probatorio entre los artículos 1° y 2° subsiste; lo que no subsiste es la pretensión de que esa diferencia deba llevarse hasta el extremo de la responsabilidad objetiva.

De *lege ferenda*, y en la hipótesis de que el legislador argentino comparta el diagnóstico de política pública que anima a la resolución Areneras —a saber, que los cárteles de núcleo duro merecen el tratamiento más severo posible, incluso al precio de renunciar a toda prueba en contrario—, la vía institucionalmente correcta para alcanzar ese resultado no es la interpretación judicial o administrativa forzada del texto vigente, sino una eventual reforma legislativa expresa que incorpore al artículo 2° de la LDC una cláusula de exclusión de prueba en contrario inequívoca, siguiendo el modelo del artículo 8° del régimen peruano ya citado. Solo esa reforma —y no una relectura administrativa del texto actual— satisfaría el estándar que la propia CSJN exige para tolerar formas de responsabilidad objetiva en el derecho sancionador argentino, y evitaría que la ANC, en su legítimo afán de fortalecer el combate contra los cárteles empresarios, se exponga a que la instancia judicial de revisión —la Cámara de Apelaciones prevista en el artículo 52 de la LDC⁶³ como vía recursiva contra sanciones como la aquí examinada— revoque esa doctrina por las mismas razones desarrolladas en este trabajo.

Queda, por último, una observación que excede el análisis estrictamente dogmático pero que no es ajena a la disputa aquí examinada. La discusión sobre si el artículo 2° de la LDC admite o no prueba en contrario no es una disputa meramente técnica sobre la carga probatoria: es, en el fondo, una disputa sobre el lugar que el debido proceso⁶⁴ ocupa en el diseño institucional de la defensa de la competencia argentina —la misma

62 Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034 (Perú), art. 8°: “En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta”; citado en RESFC-2026-47-APN-TDC#ANC, Considerandos, sección O, pto. 3.

63 Ley 27.442, art. 52: son susceptibles de recurso directo las resoluciones de la autoridad de aplicación que ordenen, entre otras cosas, la aplicación de sanciones.

64 Sir Ian Forrester y Pablo Trevisán, “Due Process in Competition Cases: Reflections as of 2026”, Competition Policy International - CPI Antitrust Chronicle, June 2026. Link al trabajo: <https://www.pymnts.com/cpi-posts/due-process-in-competition-cases-reflections-as-of-2026/>.

pregunta, formulada en otro registro, que atraviesa el debate contemporáneo sobre la independencia y las garantías procesales de las autoridades de competencia a ambos lados del Atlántico. Una autoridad de aplicación puede, legítimamente, perseguir con firmeza a los cárteles de núcleo duro; pero la firmeza de la persecución y la integridad del debido proceso no son valores en competencia sino, en la tradición jurídica continental de la que la LDC forma parte, dos caras de una misma exigencia de legitimidad.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

Cómo citar este artículo:

Pablo Trevisán, "La falacia del per se: *la Presunción Refutable del Artículo 2 de la Ley 27.442, la Resolución de la Autoridad Nacional de la Competencia en el caso "Areneras del Chaco" y una Advertencia sobre el Trasplante Acrítico de Categorías del Common Law al Derecho Continental Argentino*", *Investigaciones CeCo* (septiembre, 2026),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a centrocompetencia@uai.cl
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile